



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0062-2024 y TSE-01-0063-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0230/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0230/2024

Referencia: Expedientes fusionados números: 1) TSE-01-0062-2024; y 2) TSE-01-0063-2024, con motivo de (i) recurso contencioso electoral para la revisión de conteo y cotejo de actas; y (ii) solicitud de revisión de conteo de votos y cotejo de actas de los resultados; ambas interpuestas por el ciudadano Francisco Altagracia Santa de León, en calidad de delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP), en la que figuran como partes recurridas la Junta Electoral de Vicente Noble y la Junta Central Electoral (JCE), los cuales fueron interpuestos mediante instancias depositadas en fecha veinticuatro (24) y veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Tribunal fue apoderado de los recursos interpuestos por el ciudadano Francisco Altagracia Santa de León, en calidad de delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP) contra la Resolución No. 2 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble, en ocasión del conocimiento de las solicitudes de revisión de actas de escrutinio y revisión de votos nulos y observados en el municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, referentes a los niveles de Alcalde, Regidor, Director y Vocal en el marco de las elecciones ordinarias generales celebradas el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En sus instancias introductorias, los recurrentes formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- *Expediente TSE-01-0062-2024:*

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), acoja como bueno y válido el presente recurso de impugnación de los resultados electorales en el nivel, de Alcalde, en el municipio de Vicente Noble, perteneciente al Municipio de Vicente Noble de la Provincia de Barahona, por ser hecho de conformidad a la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), proceda a ordenar el recuento de votos para la verificación de las veintidós (22) actas correspondientes a los veintidós (22) colegios Electorales existente en el municipio, de Vicente Noble, todas estas del nivel de Alcalde.

TERCERO: Que Este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), proceda a ordenar el recuento de votos para la verificación de todos los votos nulos y observados existente en los veintidós (22) Colegios Electorales existente en el referido municipio, así mismo proceder a sus validaciones, todas ellas del nivel de elección de Alcalde.

CUARTO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), proceda a ordenar el recuento total de todos los colegios electorales del municipio, en especial, las verificaciones de los Colegios Electorales Nos. 0015, 0018, 0024, 0026, 0028, el acta de la Boleta A de la Circunscripción No. 1, de Vicente Noble, a nivel de la Boleta A.

QUINTO; Que este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), designe un personal capacitado y de su entera confianza para las verificaciones y cotejo de actas, así como la verificación de los votos nulos y observados, y proceder a sus validaciones de los votos nulos y observado existentes.

SEXTO: Que este digno Tribunal Superior Electoral, de acuerdo con los resultados que arrojen dichos exámenes proceda a dictar sentencia declarando como ganador al candidato que haya obtenido el beneplácito de haber sido elegido por la voluntad popular del pueblo, y sea declarado ganador de conformidad como lo que establece la Ley 20-23, Ley Orgánica de Régimen Electoral y su reglamento.

- *Expediente TSE-01-0063-2024:*

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE). acoja como bueno y válido el presente recurso de impugnación de los resultados electorales en el nivel de Director Municipal (DM), en el Distrito Municipal de Fondo Negro, perteneciente al Municipio de Vicente Noble de la Provincia de Barahona, por ser hecho de conformidad a la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), proceda a las verificaciones de las seis (06) actas correspondientes a los seis (06) colegios electorales existentes en el Distrito Municipal de Fondo Negro del municipio de Vicente Noble, todas estas del nivel de Directores Municipales, (DM).

TERCERO Que Este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), proceda a las verificaciones de todos los votos emitidos, ordenando un nuevo conteo, así como a las revisiones de los votos nulos y observados existentes en los seis (06) Colegios Electorales existentes en el referido Distrito



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipal, así mismo proceder a sus validaciones, todas ellas del nivel de Director Municipal (DM).

CUARTO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), proceda a las verificaciones de manera exhaustiva en estas tres actas de los seis (6) colegios electorales existentes en el Distrito Municipal de Fondo Negro del municipio de Vicente Noble, todas estas del nivel de Director Municipal.

Cuyas actas son:

- a).- Acta correspondiente al Colegio electoral Núm. 0019 ubicado en la Escuetta Salomé Ureña C/ Manolo Tavares Justo, del Distrito Municipal de Fondo Negro del Municipio de Vicente Noble.
- b).- Acta correspondiente al Colegio electoral Núm. 0019A ubicado en la Escuela Juan Lucas Feliz, en la Calle Luperón núm. 35, del Distrito Municipal de Fondo Negro del Municipio de Vicente Noble.
- c).- Acta correspondiente al Colegio electoral Núm. 0022, ubicado en el Centro Educativo Francisco Alberto Caamaño Deñó, en la C/ principal, de la Sección Arrollo Grande, del Distrito Municipal de Fondo Negro, del Municipio de Vicente Noble.

QUINTO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), designe un personal capacitado y de su entera confianza para las verificaciones y conteo de todos los votos emitidos en los seis colegios electorales y cotejo de actas, así como las verificaciones de las actas nulas y observadas, y proceder a sus validaciones de los votos nulos y observados existentes.

SEXTO: Que este digno Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los resultados que arrojen dichos exámenes, proceda a dictar sentencia declarando como ganador al candidato que haya obtenido el beneplácito de haber sido elegido por la voluntad popular del pueblo, y sea declarado ganador de conformidad como lo que establece la Ley 20-23, Ley Orgánica de Régimen Electoral y su reglamento.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos números TSE-104-2024 y TSE-105-2024, mediante los cuales se dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. La parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE) produjo sus escritos de defensa el veintinueve (29) de febrero y primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas partes petitorias rezan como sigue:

- *Expediente TSE-01-0062-2024:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Francisco Altagracia Santa de León contra la Resolución No. 2 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Vicente Noble con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en todos los niveles de elección de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez en grado de apelación y que difieren de las planteadas ante la Junta Electoral de Vicente Noble en la instancia de fecha 21 de febrero de 2024, por constituir un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Francisco Altagracia Santa de León contra la Resolución No. 2 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Vicente Noble, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en todos los niveles de elección de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y,
- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

- *Expediente TSE-01-0063-2024:*

DE MANERA PRINCIPAL:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Francisco Altagracia Santa de León contra la Resolución No. 2 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Vicente Noble con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en todos los niveles de elección de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

**SECUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

**PRIMERO;** DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez en grado de apelación y que difieren de las planteadas ante la Junta Electoral de Vicente Noble en la instancia de fecha 21 de febrero de 2024, por constituir un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida.

**SEGUNDO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Francisco Altagracia Santa de León contra la resolución No. 2 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Vicente Noble, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en todos los niveles de elección de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y,
- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

**CUARTO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.1.4.

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que en el pasado proceso electoral celebrado en fecha dieciocho (18) del presente mes de febrero del año 2024, el escrutinio en el municipio de Vicente Noble se



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inició a las 8: 25 de la noche aproximadamente, del mismo día 18 del mes de febrero y terminando el mismo a las 2: 14 A.M, del día 19 del mes de febrero del año 2024, quedando pendientes las validaciones de los votos nulos, tanto de nivel para Alcalde, Regidores, Directores Municipales y vocales. En ese sentido, se procedió a la validación de los votos nulos y observados existentes del Nivel de Alcaldía, Regidores, Directores Municipales y Vocales en los 39 colegios electorales, terminando dicho proceso a las 10:35 de la noche del día 19 del mes de febrero del año 2024.

2.2. Ahora bien, en vista de las irregularidades existentes en el proceso de votación, es por lo que en tiempo y forma y como mejor procede en Derecho vengo a este digno Tribunal Superior Electoral, a solicitar el recuento de votos y cotejo de actas en los tres Colegios Recintos Electorales y las seis Actas. Más aún, la gran cantidad de votos nulos y las diferentes variaciones (alteraciones) existentes casi en el 100% de las actas de votaciones, en las seis (6) actas del nivel de Director Municipal (DM), en el Distrito Municipal de Fondo Negro del municipio de Vicente Noble, estos hechos podrían variar completamente el resultado emitido por la Junta Electoral del Municipio de Vicente Noble de la provincia de Barahona, y ser otro el resultado.

2.3. Continúan señalando respecto a las irregularidades que “de conformidad a la solicitud, de REVISION DE CONTEO DE VOTOS Y COTEJO DE ACTAS, la honorable Junta electoral Municipal de Vicente Noble procedió a RECHAZAR, nuestro pedimento, de REVISION DE CONTEO DE VOTOS Y COTEJO DE ACTAS haciendo alegaciones completamente vacías de fundamento jurídico, alegaciones supuestamente contempladas en los artículos 251 y 277 de la Ley 20-23 Ley Orgánica de Régimen Electoral, de la República Dominicana” (*sic*).

2.4. Asimismo, sostienen que “ordene, una auditoria forense, en los equipos utilizados en el municipio de Vicente Noble, ya que, en su mayoría, estos equipos se mantenían encendidos, en todo el proceso de votaciones, y por más insistencia de que estuvieran apagados mientras no eran necesarios, se mantuvieron encendidos en casi todo el proceso” (*sic*).

2.5. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se proceda a ordenar el recuento de votos, verificación de actas y verificación de votos nulos correspondientes a los colegios electorales del municipio de Vicente Noble, así como de los Distritos Municipales Canoa, Quita Coraza y Fondo Negro pertenecientes al Municipio de Vicente Noble.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, sostiene que “la parte recurrente ha formulado conclusiones distintas a las que fueron sometidas ante la Junta Electoral de Vicente Noble, órgano ante el cual se limitó a pedir la revisión o recuento de todos los votos emitidos en todos los niveles de elección de dicho municipio. Sin embargo, en las pretensiones de la apelación procura que se ordene un conjunto de medidas que no fueron peticionadas ante el tribunal aquo” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. Además, alega que “la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del Partido Fuerza del Pueblo (FP) realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.3. Al respecto de la revisión de los votos nulos y observados expresa que “se aprecia del contenido de los textos transcritos, revisar los votos anulados por los colegios electorales, para confirmar o no su anulabilidad, es una obligación puesta a cargo de cada Junta Electoral. En el presente caso, es posible advertir que en fecha 19 de febrero de 2024 la Junta Electoral de Vicente Noble realizó la revisión de los votos nulos y observados de cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa. De hecho, en el acta levantada al respecto consta que en tales operaciones participó el señor Francisco Altagracia Santa de León, delegado político del Partido Fuerza del Pueblo (FP), sin que el mismo hiciera constar ninguna queja o reparo a dichos procedimientos” (*sic*).

3.4. En ese orden, concluye solicitando de manera principal que: (i) se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas; de manera subsidiaria que (ii) que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas por constituir un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso; (iii) que sea rechazado el recurso y confirmada la resolución en todas sus partes.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 2 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble;
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada ante la Junta Electoral de Vicente Noble;
- iii. Copia fotostática de diversas actas de relación de votación del nivel de director (a), formulario No. 5 DM, correspondiente al distrito municipal de Fondo Negro, municipio Vicente Noble.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes documentos a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 2 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble;
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada ante la Junta Electoral de Vicente Noble;
- iii. Copia fotostática del acta No. 0001-2024 de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Vicente Noble sobre revisión de votos nulos y observados;
- iv. Copias fotostáticas de los formularios o relación de votos nulos y observados validados por la Junta Electoral de Vicente Noble en los niveles de alcaldía y regidurías.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

5.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes números TSE-01-0062-2024 y TSE-01-0063-2024. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable<sup>1</sup>. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

5.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria<sup>2</sup>.”

5.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0062 -2024 y TSE-01-0063-2024, que ambos recursos fueron interpuestos por Francisco Altagracia Santa de León y tienen el mismo objeto –recurir la Resolución núm. 2 de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Vicente Noble que decide sobre la solicitud de revisión de actas y revisión de votos nulos y observados en dicha demarcación-. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellos un vínculo más que evidente al coincidir su elemento esencial.

5.5. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de apelación que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los recursos descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

## 6. RECALIFICACIÓN

6.1. Este Tribunal está apoderado de dos acciones tituladas por el recurrente como: 1) “Recurso Contenciosos Electoral para la revisión de conteo y cotejo de actas” y 2) “Solicitud de revisión de conteo de votos y cotejo de actas”, que procuran la revocación de la Resolución número 2, emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), una decisión contenciosa dictada por una Junta Electoral. En vista de la

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal, de oficio, procede a otorgar la verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra la Resolución núm. 2, emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)”.

6.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”.

### 7. COMPETENCIA

7.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 8. SOBRE LAS NUEVAS CONCLUSIONES

8.1. Previo a los demás aspectos del recurso, este Tribunal se referirá al incidente planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) respecto a las nuevas conclusiones presentadas en los recursos de apelación incoados en fecha veinticuatro (24) y veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.2. En ese sentido, de las conclusiones vertidas en la instancia que dio origen a la Resolución número 2, emitida a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Vicente Noble, se puede observar que lo solicitado inicialmente por el recurrente hace referencia únicamente a la solicitud de revisión de actas de escrutinio y revisión de votos nulos y observados, de modo que, con ocasión del presente recurso de apelación se ha formulado un pedimento nuevo, el recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales del Municipio de Vidente Noble, lo cual desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y con ello, la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida.

8.3. Esta variación de las conclusiones constituye una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte recurrida y de igual forma comporta una violación flagrante al principio de inmutabilidad del proceso. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio; en consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y este Tribunal, como garante de la garantía



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

genérica del debido proceso y de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la instancia de apelación.

8.4. En relación al principio de inmutabilidad del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes<sup>3</sup>.

8.4. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado –lo cual suscribe este Tribunal— lo siguiente:

[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda<sup>4</sup>.

8.5. En virtud de lo expuesto, acoge el incidente planteado por la Junta respecto a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas y, por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones contenidas en la instancia que dio origen a la resolución recurrida, con base a las cuales dará solución al presente caso.

### 9. ADMISIBILIDAD

#### 9.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

9.1.1. La Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa solicitó la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de los plazos del ordenamiento jurídico. En esas atenciones, el Tribunal procederá a verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad.

9.1.2. En ese sentido, si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones, sino respecto de una solicitud de revisión de actas de colegios electorales y revisión

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

<sup>4</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia Núm. 10 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), B. J. Núm. 1182.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de votos nulos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones, en cuanto al plazo requerido para su interposición. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie; y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.

9.1.3. En efecto, como las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de revisión de actas de escrutinio y revisión de votos nulos intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios.

9.1.4. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

9.1.5. Asimismo, el artículo 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

(...).

9.1.6. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, reposa en el expediente la notificación de la Resolución número 2, emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble, recibida por la dirección municipal del Partido Fuerza del Pueblo (FP) en el municipio de Vicente Noble en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:25 p.m. En principio el plazo concluía el sábado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:25 p.m. Al vencimiento del plazo este Tribunal no se estaba laborando, por lo que el plazo se prorrogó al próximo día hábil. Así pues, el lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho horas y cuarenta y dos minutos de la mañana (8:42 a.m.) fue incoado el recurso, por lo que el recurso deviene admisible.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 9.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

9.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

9.2.2. En el presente caso, se verifica que la resolución recurrida tuvo lugar como respuesta a las solicitudes interpuestas por el hoy recurrente en primera instancia, y en consecuencia este tiene calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen del fondo de la causa.

### 10. FONDO

10.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 02 dictada por la Junta Electoral de Vicente Noble en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2024), la cual rechazó la solicitud de revisión de actas y revisión de votos nulos correspondientes al municipio de Vicente Noble, por lo que, el recurrente pretende que sea ordenada la revisión de actas de escrutinio y la revisión de votos nulos, correspondientes a los colegios del municipio de Vicente Noble. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, sostiene que las Juntas Electorales tienen la obligación de revisar los votos anulados para confirmar su nulidad. Agregan que, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Electoral de Vicente Noble llevó a cabo esta revisión, con la participación del delegado del Partido Fuerza del Pueblo, Francisco Altagracia Santa de León, quien no presentó quejas sobre el proceso. Por estos motivos, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de apelación.

10.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

Vista: la Ley Electoral 20-23, Ley Orgánica del Régimen Electoral

Vista: la Ley 29-11, ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral

“A saber”

Demanda interpuesta por el tribunal competente.

Demanda interpuesta fuera de plazo,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El demandante no ha demostrado ni ha especificado ningún agravio en cuanto al material Electoral cometido en los colegios electorales del Municipio y los Distritos de Vicente Noble el día 18 de febrero del 2024.

Nosotros, como parte contenciosa en Materia Electoral de esta Honorable Junta, hemos visto los artículos 288 de la Ley 20-23 que nos indican claramente las demandas de anulación, también hemos visto los artículos, 18, 19, 20, 21, y 23 de la Ley orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11.

“Por lo que decidimos”

Único: Rechazar el pedimento hecho por el partido Fuerza del pueblo (FP) por los motivos siguientes:

Primero: Por este ser sometido fuera de plazo.

Segundo: Porque nosotros, los miembros de las juntas electorales no estamos autorizados a recomtar votos, facultad que reposa en los colegios electorales el día de la votación durante el escrutinio según el artículo 251 de la ley orgánica del régimen electoral 20-23.

Tercero: Solo podemos revisar y contar (reconteo) si el Tribunal Superior Electoral lo autoriza bajo sentencia.

Cuarto: Que esta honorable junta cumplió con la revisión de los votos anulables y observados en fecha 19 de febrero del 2024, cumpliendo con el art. 277 de la Ley 20-23, en presencia de todos los delegados de los partidos políticos acreditados ante esta junta electoral. Nota: art. 277, párrafo 1 y 2.

10.3. Conviene someter la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>5</sup>.

10.4. El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio —el cual comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13 fechada del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual dispuso:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso<sup>6</sup>.

10.5. En este sentido, la Junta Electoral de Vicente Noble simplemente se limitó a referirse a varios artículos de la ley para luego rechazar la solicitud de revisión de actas y cuadro de actas que le formulara el ciudadano Francisco Altagracia Santa de León, en calidad de delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP), sin explicar de manera razonada los argumentos que le llevaron a la adopción de tal decisión. Por ende, no se desarrollaron los medios que fundamentan la decisión y no se expuso el cómo fueron valorados los hechos, pruebas y el derecho.

10.6. La motivación ofrecida por la Junta Electoral de Vice Noble contraviene el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual es de rango constitucional y forma parte del debido proceso. Los justiciables deben recibir una respuesta razonada por parte de los órganos y entes jurisdiccionales, como son las juntas electorales cuando actúan en sus funciones contenciosas, en tanto tribunales de primer grado en materia electoral. En ese tenor, ya esta

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdicción ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación existente a cargo de las juntas electorales de motivar las resoluciones que dicten como tribunales de primer grado en materia contenciosa electoral. En efecto, este Colegiado ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que:

(...) la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia<sup>7</sup>.

10.7. En atención a ello, este Tribunal resuelve acoger parcialmente el recurso de marras y anular, por falta de motivación, la resolución objeto del mismo. Como es claro, por efecto de la anulación de la decisión impugnada en la especie, esta Corte queda apoderada—y, por ende, obligada a estatuir al respecto— de la demanda originaria, ello como consecuencia natural del efecto devolutivo de la apelación.

10.8. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene dos pretensiones: *i*) solicitud de revisión de votos nulos y observados; *ii*) revisión o cuadro de actas de escrutinio. Solicitudes con matices diferentes que deben ser atendidas en su justa dimensión y de acuerdo al marco normativo vigente que se ha dispuesto para cada una de ellas.

### 10.9. SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS

10.9.1. En la instancia originaria la parte recurrente solicitó la revisión de los votos nulos y observados, emitidos en los colegios electorales del Municipio de Vicente Noble en los niveles de Alcalde, Regidor, Director y Vocal. En esas atenciones, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en su escrito de defensa copia del Acta No. 001-2024 levantada por la Junta Electoral de Vicente Noble en fecha diecinueve (19) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024), además del formulario donde se recoge la relación de los votos nulos y observados, correspondientes al municipio de Vicente Noble, en los niveles de Alcalde y Regidor, los cuales constan con las firmas de los miembros de la Junta Electoral de Vicente Noble y los delegados políticos de los partidos allí representados, así como el sello.

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral República Dominicana, sentencia TSE-590-2016, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 7.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.9.2. En esas atenciones, se verifica que la referida Junta Electoral, ya ha realizado parcialmente la revisión de votos nulos y observados dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, la cual dispone la obligación de la revisión de los votos calificados anulables y observados. De manera textual el legislador dispone lo siguiente:

Artículo 278. Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

10.9.3. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente en lo que respecta a los niveles de Alcalde y Regidor ya fue realizada por el órgano de administración electoral, conforme lo manda la legislación vigente, al día siguiente de la solicitud originaria según consta en el Acta No. 001-2024, levantada por la Junta Electoral de Vicente Noble. Sin embargo, en lo que respecta a los niveles de Director y Vocal, no ha sido demostrado por la parte recurrida que la misma se haya realizado, por lo que no hay certeza de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la Junta Electoral de Vicente Noble haya dado cumplimiento a la legislación que rige la materia.

10.9.4. En ese orden, procede que este Tribunal acoja parcialmente la solicitud de revisión de votos nulos y observados. De modo que se ordena, única y exclusivamente, que sean revisados los votos nulos y observados de los niveles de Director y Vocales correspondientes a los distritos municipales del Municipio de Vicente Noble, en razón de que no hay constancia alguna que demuestre que el mismo haya sido realizado en los referidos niveles de elección, siendo esto una obligación a cargo de las Juntas Electorales, en virtud de lo establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

### 10.10. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN O CUADRE DE ACTAS DE ESCRUTINIO

10.10.1. Por otro lado, la parte impetrante solicita la revisión de conteo y cotejo de actas, correspondientes a los niveles de Alcalde, Regidor, Director y Vocal en los colegios electorales del Municipio de Vicente Noble, alegando que ocurrieron irregularidades en el pasado proceso electoral, sin señalar cuáles son las alteraciones existentes. Vale decir que, la Resolución 28-2023<sup>8</sup> que dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, establece los escenarios en que se puede determinar que un acta está descuadrada. Dichas actas llevarán un sello de “Acta descuadrada” que deja sin efecto el acta y será llenada una nueva acta de escrutinio. Al analizar las actas de los colegios electorales impugnados se verifica que ninguna contiene el sello de acta descuadrada y contiene las firmas de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, dando aquiescencia al contenido de las mismas.

10.10.2. Por tal motivo, esta Corte ha podido constatar que lo alegado por la parte recurrente no ha sido probado, lo que se traduce en el hecho de que no existe una necesidad que haya sido debidamente justificada, por lo que, en virtud del principio de conservación del acto electoral descrito, esta Corte procede a rechazar la solicitud.

10.10.3. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

PRIMERO: ORDENA DE OFICIO la fusión de los expedientes números TSE-01-0062-2024 y TSE-01-0063-2024, interpuestos en fecha veinticuatro (24) y veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Francisco Altagracia Santa de León, en calidad de

<sup>8</sup> Resolución No. 28-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP), en el que figura como parte demandada la Junta Electoral de Vicente Noble y la Junta Central Electoral (JCE).

**SEGUNDO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidos en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER el mismo como recurso de apelación contra la Resolución número 2, emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO:** ACOGE el incidente planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones relativas a la solicitud de recuento de votos correspondientes a los colegios electorales, del municipio de Vicente Noble, planteadas en el recurso de apelación, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte, en virtud de que la resolución apelada fue dictada con motivo de una petición de revisión de actas de escrutinio y revisión de votos nulos y observados.

**CUARTO:** RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**QUINTO:** ADMITE en cuanto a la forma los recursos de apelación descritos, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEXTO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**SÉPTIMO:** RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de revisión de votos nulos y votos observados, única y exclusivamente en los niveles de Director y Vocal, correspondientes a los Distritos Municipales Canoa, Quita Coraza y Fondo Negro pertenecientes al Municipio de Vicente Noble, en consecuencia, ORDENA que sean revisados los votos nulos y observados correspondientes a los niveles de Directores y Vocales de dichos Distritos, en razón de que no hay constancia alguna que demuestre que el mismo haya sido realizado en los referidos niveles de elección, siendo esto una obligación a cargo de las Juntas Electorales, en virtud de lo establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

**OCTAVO:** RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud revisión o cuadro de actas de escrutinio, correspondiente a los colegios electorales en los niveles de Alcalde, Regidores, Directores y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Vocales, del Municipio de Vicente Noble, pues se verifica que las mismas no contienen irregularidades, siendo debidamente cuadradas y firmadas por los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes.

NOVENO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.